



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05433-2008-PA/TC

ICA

SEGUNDO VALENTÍN SALDAÑA VILLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Valentín Saldaña Villar contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 52, su fecha 22 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se recalcule su pensión por considerar que aplicó a su pensión inicial un monto mínimo, más devengados, intereses y costos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 10 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda de conformidad con el artículo 5.º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional aduciendo que en mérito a lo expuesto existe un proceso anterior del que deriva el mismo derecho reclamado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada estimando que al actor se le ha otorgado la pensión en mérito a un proceso de amparo anterior.

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05433-2008-PA/TC

ICA

SEGUNDO VALENTÍN SALDAÑA VILLAR

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por considerar que se le ha otorgado pensión diminuta.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 5 de autos obra la Resolución impugnada, de la que se advierte que se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
5. Sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de pruebas que permitan verificar el monto de las remuneraciones percibidas, por lo que en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

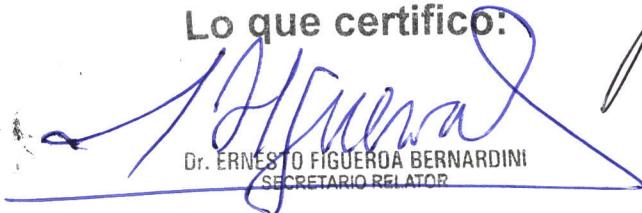
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR